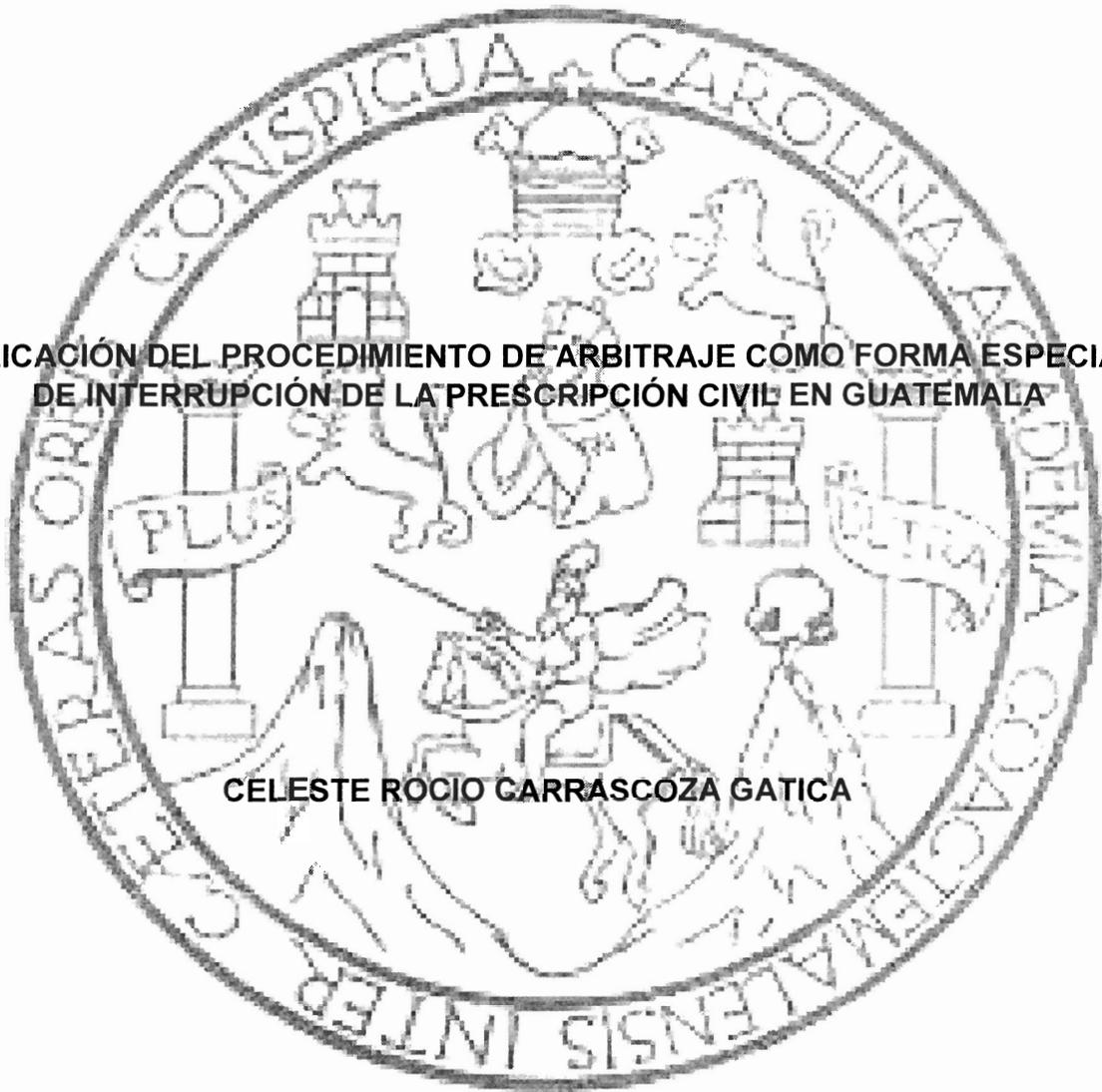


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMO FORMA ESPECIAL
DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL EN GUATEMALA

CELESTE ROCIO GARRASCOZA GATICA



celeste
GUATEMALA NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMO FORMA ESPECIAL
DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL EN GUATEMALA**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

octubre.
Guatemala ~~noviembre~~ de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Ana Beatriz Conde de León
Vocal:	Lic.	Álvaro Hugo Salguero Lemus
Secretaria:	Licda.	Alba Isabel Garzaro Galeano

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal:	Lic.	Henry Ostillo Hernández Gálvez
Secretario:	Lic.	Luis Enrique Villela Rosas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO 5-5

REPOSICIÓN POR: Extravió
FECHA DE REPOSICIÓN: 12/10/2016



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de marzo del año 2016

Atentamente pase al (a) profesional **MARIO ESTUARDO FALLA REYES**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **CELESTE ROCIO CARRASCOZA GATICA**, con carné **200410194** intitulado **APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMO FORMA ESPECIAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL EN GUATEMALA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

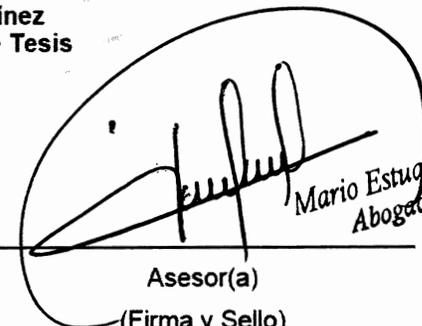
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 15 / 07 / 2016

(f) 
Mario Estuardo Falla Reyes
Abogado y Notario
Asesor(a)
(Firma y Sello)

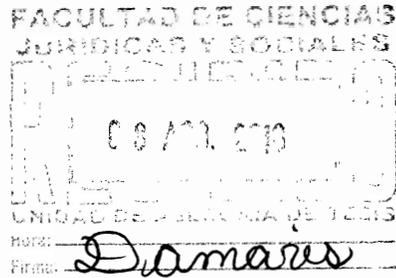


FALLA & ASOCIADOS

Business & Litigation

Guatemala 8 de agosto de 2016

**Licenciado
Fredy Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Estimado Licenciado Orellana:

Respetuosamente informo a usted sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller CELESTE ROCIO CARRASCOZA GATICA, la cual se intitula "APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMO FORMA ESPECIAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL EN GUATEMALA", declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el proceso de arbitraje, la forma en que se suscita y opera la interrupción de la prescripción en al momento del iniciar el procedimiento de arbitraje.

b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al procedimiento de arbitraje como forma especial de interrupción de la prescripción civil en Guatemala. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; ya que es un tema importante que no ha sido investigado a profundidad. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



FALLA & ASOCIADOS

Business & Litigation

e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda reformar el artículo 1506 del Código Civil, en el sentido de adicionar un punto 4to.; con el objeto de dar solución al problema y contribuir a mejorar la interpretación jurídica del mencionado cuerpo legal.

f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.

g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; entre ellas modificar el bosquejo preliminar de temas, ya que doctrinariamente no era suficiente el contenido del el bosquejo preliminar de temas para poder explicar correctamente al Procedimiento de Arbitraje. En todo caso respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto DICTAMEN FAVORABLE, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Mario Estuardo Falla Reyes
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado: 8648

Mario Estuardo Falla Reyes
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

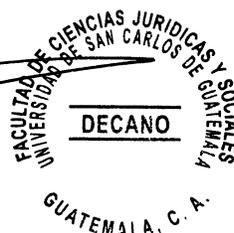


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de enero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CELESTE ROCIO CARRASCOZA GATICA, titulado APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMO FORMA ESPECIAL DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures of the Secretary and the Dean]



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría e inspiración en mi vida.
- A MIS GUÍAS ESPIRITUALES:** Luz, bondad, discernimiento y ayuda infinita del amor divino de Dios.
- A MI PADRE:** José Arnulfo Carrascoza Muños, gracias por sus consejos
- A MI MADRE:** Sofía Ana María Gatica Núñez, por ser ejemplo de trabajo, inteligencia, amor, paciencia y honradez. Mi más grande apoyo.
- A MI HIJA:** Dulce Elena Calderón Carrascoza, por haber transformado mi vida y convertirte en la motivación de mi existencia, te amo mi eterna bebé.
- A MI ESPOSO:** Josué David Calderón Duarte, por estar a mi lado y por todo su apoyo y comprensión.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo que me han brindado.



A LOS PROFESIONALES

Que sin conocerme me dieron la oportunidad de aprender, desarrollarme y crecer como profesional del derecho bajo su inteligente y amable dirección y guía y sobre todo gracias por su ejemplo.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos y el apoyo.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis aborda el procedimiento de arbitraje, es una investigación de tipo cualitativo, ya que la misma analiza la figura del arbitraje como una forma especial de interrumpir la prescripción civil, dicho procedimiento se desarrolla en las áreas del derecho civil y derecho mercantil.

La investigación se desarrolló durante el periodo comprendido entre el uno de enero del año 2015 al 31 de diciembre del año 2015 en el Municipio y Departamento de Guatemala, específicamente en el Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala.

La realización de este trabajo se logró comprobar que uno de los efectos propios del procedimiento de arbitraje, es la interrupción de la prescripción, como claramente lo establece la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Guatemala.

Como aporte se presenta la base para iniciar una propuesta de reforma de ley y de esa cuenta poder realizar la adición de un inciso y modificar el Artículo 1506 del Código Civil, adicionando el procedimiento de arbitraje como una forma de interrumpir la prescripción.



HIPÓTESIS

El procedimiento de arbitraje se sitúa como un medio alternativo idóneo de solución de conflictos que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, invocando una de las partes una cláusula compromisoria plasmada en un negocio jurídico contractual, optando por la no intervención de la autoridad judicial.

Los efectos y alcances jurídicos derivan en la interrupción de la prescripción en todos aquellos casos que se conocen en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, interrumpiendo la prescripción y dejando sin valor todo el tiempo transcurrido antes del inicio del procedimiento de arbitraje, permitiendo que comience a computarse el plazo nuevamente.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A través del análisis, la inducción, la deducción y la síntesis y las técnicas documental y bibliográfica, se obtuvo la información actual y suficiente que comprobó que los efectos propios y únicos del procedimiento de arbitraje le dan las características de una forma especial de interrumpir la prescripción civil en Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El arbitraje.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	3
1.2. Características.....	4
1.3. Ventajas del arbitraje.....	6
1.4. Desventajas.....	7
1.5. Forma del procedimiento de arbitraje.....	7
1.6. Clasificación.....	8
1.7. Clases de arbitraje.....	11
1.8. Autonomía del arbitraje.....	13

CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos.....	15
2.1. En la edad media.....	15
2.2. La época contemporánea.....	16
2.3. La época actual.....	17
2.4. El desarrollo del arbitraje en otros países.....	18
2.5. Hispanoamérica.....	23
2.6. Historia del arbitraje.....	27
2.7. Origen del arbitraje en Guatemala.....	31
2.8. Centros de arbitraje en Guatemala.....	32
2.9. El Arbitraje en la legislación guatemalteca.....	32

CAPÍTULO III

Pág.

3.	Estructuración de la Ley de Arbitraje	35
3.1.	Ámbito de aplicación	35
3.2.	Contenido de la Ley de Arbitraje	36
3.3.	El procedimiento de arbitraje y su desarrollo constitucional en Guatemala	36
3.4.	La demanda en el proceso de arbitraje	38
3.5.	Suspensión del proceso arbitral	45
3.6.	Formas de terminación del proceso arbitral	45
3.7.	Comunicación previa	46
3.8.	Plazo para emitir el laudo	46
3.9.	Forma y efecto del laudo	46
3.10.	Interpretación, rectificación y ampliación del laudo	47
3.11.	Los árbitros en el proceso de arbitraje	48

CAPÍTULO IV

4.	El negocio jurídico	53
4.1.	Principios de la contratación	53
4.2.	Momento y lugar del perfeccionamiento del consentimiento	56
4.3.	Vicios del consentimiento	56
4.4.	Capacidad	58
4.5.	Objeto del negocio jurídico	59
4.6.	El contrato	61
4.7.	La cláusula compromisoria	62
4.8.	La prescripción de las obligaciones contractuales	63
4.9.	Formas de interrumpir la prescripción	65
4.10.	Aplicación del procedimiento de arbitraje como forma especial de interrumpir la prescripción	66



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFIA	73

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad hacer énfasis con relación al arbitraje se debe tomar en cuenta que antiguamente en la República de Guatemala, este fue percibido como un me método deficiente, no convencional y alejado de la jurisdicción del Organismo Judicial, en cuanto a tratar de resolver un conflicto legal, a través de los años ha tomado importancia y para ello se ha regulado en una ley específica que resuelve los conflictos por medio de la cual se utiliza un método donde se puede ahorrar tiempo y dinero.

El objetivo de la investigación fue alcanzado debido a que se analizó el procedimiento de arbitraje en la República de Guatemala, y derivado del análisis se comprobó la hipótesis que el procedimiento de arbitraje es un mecanismo alternativo de interrumpir la prescripción civil por sus efectos y alcances jurídicos.

La investigación se presenta estructurada en cuatro capítulos; en el capítulo I, de la investigación se desarrolla el arbitraje y hace una introducción al estudio del mismo, enfoca a su naturaleza jurídica, características, forma del procedimiento de arbitraje, sus ventajas y desventajas, clasificación las clases que existen y la autonomía del arbitraje; el capítulo II, expone los antecedentes históricos del arbitraje y su desarrollo a través del tiempo y en diferentes países, del origen del arbitraje en Guatemala y su regulación legal; el capítulo III, aborda la estructuración del arbitraje su ámbito de aplicación, del contenido de la ley de arbitraje, del desarrollo constitucional del arbitraje en Guatemala y específicamente del procedimiento de arbitraje desde su inicio hasta



la emisión del laudo arbitral; el capítulo IV, indica específicamente del negocio jurídico, de los principios de la contratación de los elementos del negocio jurídico contractual, del contrato, de la cláusula compromisoria, de la prescripción de las obligaciones contractuales de las formas de interrumpir la prescripción y del arbitraje como forma especial de interrumpir la prescripción.

El problema se presenta en que el procedimiento de arbitraje no se encuentra dentro los supuestos que menciona el Código Civil guatemalteco como formas para interrumpir la prescripción. El arbitraje como mecanismo de solución de conflictos tiene características propias y por los efectos que produce el inicio de este mecanismo de solución de conflictos el mismo debería de estar contemplado en la una ley sustantiva como lo es el Código Civil.



CAPÍTULO I

1. El arbitraje

El arbitraje es un juicio de cognición, que encuentra la posibilidad de llevarse a cabo en los principios de autonomía de la voluntad y la libertad de disposición de las partes, derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias entre dos o más personas, entidades o Estados, estos requieren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares o a una institución con autoridad y prestigio con el fin de que después de valorar los argumentos, pruebas y alegatos de las partes controvertidas, emitan una resolución, conviniendo previamente en forma libre, en acatar el fallo, con características y efectos idénticos a una sentencia judicial denominada laudo arbitral.

Indudablemente es un procedimiento privado al cual se someten las partes que previamente acordaron resolver sus controversias mediante un tribunal arbitral, es producto de la experiencia, la cultura de los pueblos que por siglos, desde la remota época en que, precisamente por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas terrestres y marítimas, que proporcionaron la oportunidad del intercambio permanente de valores, conocimientos y culturas; en pocas palabras el desarrollo mercantil de los pueblos, entre los que se ubica la institución del arbitraje con toda su depurada sencillez.



Rivera indica que: “mediante el compromiso las partes convienen en someter sus conflictos de interés presentes y determinados relacionados o no con un vínculo contractual, a la justicia arbitral, aun cuando el asunto ya está ventilándose ante la justicia ordinaria”.¹

El autor Julio Benetti indica el significado etimológico del arbitraje: “Etimológicamente arbitraje proviene del latín *arbiter-itri*, que significa el que puede decidir o hacer una cosa sin dependencia de otros.”²

La estructura del procedimiento de arbitraje es una relación jurídica conformada por tres partes, entre las que se encuentran el árbitro o tribunal arbitral, que es ajeno a los intereses controvertidos de las mismas partes para arreglar las diferencias que les separan.

A diferencia con el proceso judicial, el arbitraje es más flexible; se basa en la intermediación y aun el dictamen de un experto, hasta la conciliación, la amigable composición, el laudo arbitral en conciencia y el procedimiento en derecho.

Todas estas figuras son esenciales y engloban un solo rubro el procedimiento arbitral, lo que explican la riqueza de sus posibilidades de aplicación, pues la conciliación exige la inmediata y cordial reunión de los tres sujetos, el dictamen ha de ser formal y acorde a

¹ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos**. Pag. 3

² Benetti Folgar, Julio. **El arbitraje**, Pág. 2



derecho y hasta solemne, cuando así lo determinen las partes que también pueden acogerse a la decisión en equidad ya que el mismo es elegido, regido y regulado por sus propios interesados, quienes por su espontáneo sometimiento se someten ante este procedimiento y a la neutral determinación de un tercero imparcial.

1.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del procedimiento arbitral, es controversial, debido a que no se puede situar específicamente en la típica división del derecho positivo, ya sea público o privado, por lo que su naturaleza atiende a diversas teorías.

La primera de ellas es la teoría privatista o contractualista equiparándosele al arbitraje a un contrato privado, como una manifestación de la soberanía y poder de disposición de las partes sobre sus relaciones jurídicas.

La segunda es la jurisdiccional o procesal, que se fundamenta en el carácter del árbitro, al equipararlo en su función decisoria al juez asimilando al laudo con la sentencia, principio aceptado universalmente, sosteniendo entonces que la función jurisdiccional otorgada a los tribunales instituida por la ley, es ejercida de forma excepcional y temporal por los tribunales arbitrales privados que son árbitros imparciales. Situación que resulta contradictoria, es cierto que el arbitraje es un proceso, mas no es un juicio ante la existencia de una controversia y no de una Litis, cayendo en el error de la judicialización del arbitraje.



“La tercera es la teoría mixta, el arbitraje es en su origen un negocio de derecho privado, como creación de la voluntad de los particulares, pero procesal por las sujeciones y las limitaciones a que esta voluntad es sometida, ante el auxilio del poder judicial por la carencia de coercibilidad, cuando de ejecución forzosa se trata”.³

1.2 Características

Es un procedimiento diseñado para resolver conflictos sean estos individuales, colectivos, jurídicos o de intereses que particularmente yace en la intervención de un tercero, por acuerdo de las partes, cuya decisión se impone.

Al procedimiento de arbitraje doctrinariamente se le adjudican las siguientes características:

- a. Es un proceso de conocimiento por cuanto que la contienda entre las partes es sometida a una resolución arbitral:
- b. Tiene origen contractual, dado que supone un convenio entre las partes para sustraer la controversia que los divide, de la competencia de los tribunales permanentes y someterlos a la decisión del tribunal arbitral;
- c. Supone la creación de un tribunal arbitral por cuanto no existen tribunales arbitrales permanentes como los tribunales y juzgados ordinarios.
- d. Es un proceso rápido, privado, económico, sencillo y especial.
- e. Tiende a la privatización de la justicia.

³ González Ranero, Roberto David. **Consecuencias jurídicas de la inexistencia de la cláusula compromisoria en los contratos atípicos mercantiles.** Pág. 63-66



- f. Los árbitros son nombrados por las partes.
- g. La sentencia se denomina Laudo Arbitral”.⁴

El procedimiento de arbitraje se identifica también por las siguientes particularidades que lo hacen distinto a un proceso judicial.

- a. En virtud de una componenda entre las partes previo a la constitución del tribunal arbitral o del árbitro único las partes se adhieren al resultado de la actuación del o los árbitros, esto es, el laudo arbitral.
- b. Es un contrato bilateral, ya que a través de él, se generan derechos y obligaciones para las partes que intervienen.
- c. Es un contrato oneroso, en virtud de que se producen beneficios y gravámenes recíprocos.
- d. Es conmutativo, debido a que las prestaciones son conocidas o ciertas para cada una de las partes, desde el momento de la celebración del contrato.
- e. Es consensual en oposición a real, en razón de que para su perfeccionamiento no necesita que se entregue cosa alguna.
- f. Es un contrato accesorio, ya que se celebra con la finalidad de que las partes en que haya surgido una controversia, o aquella que admitan la posibilidad de que pueda existir en un futuro una diferencia entre los intereses, sometan su decisión al juicio de un árbitro”.⁵

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.



Siendo de esta forma que, existe dentro del contrato principal una clausula compromisoria, la que da origen en la cual yace un contrato de compromiso que posteriormente será el principio para la radicación del Procedimiento Arbitral”.⁶

1.3 Ventajas del arbitraje

- a. Puede ser iniciado rápidamente, el proceso es relativamente corto y la decisión se presenta de manera rápida. Las reglas procesales son flexibles y más directas que las establecidas en el proceso judicial. Las partes seleccionan a los árbitros. Generalmente el árbitro es un experto en la materia.
- b. La decisión es inapelable.

El procedimiento arbitral no es formalista, es rápido y más económico que el proceso judicial, aun cuando existen críticas sobre una creciente incorporación de formalidades en el procedimiento de arbitraje haciéndolo similar al judicial, así como un aumento en el costo del arbitraje y retraso en las resoluciones, características inherentes a todo proceso de solución de controversias.

El arbitraje ha desarrollado de manera sorprendente, y es común que las asociaciones comerciales establezcan sus sistemas de arbitraje para resolver las controversias que surgen entre sus afiliados.

La Cámara de Comercio de Guatemala provee mecanismos arbitrales a quien lo solicite.

⁶Ibid.



1.4 Desventajas

- a) Es una función técnica.
- b) Carece de conocimientos en materia de Derecho para cumplir su misión.
- c) Los laudos no tienen fuerza en su ejecución, por lo que se tiene que recurrir a un juez para que se ejecute el laudo arbitral.”⁷

1.5 Forma del procedimiento de arbitraje

El arbitraje puede realizarse por medio de escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, sin importar la cuantía de que se trate. En el compromiso deberá aparecer claramente estipulado, el negocio para el cual se sujetan las partes al arbitraje, si falta esta mención se considera nulo de pleno derecho, también deberá llevar el nombre del árbitro a falta de nombramiento, se entiende que reservan el derecho de hacerlo con intervención judicial.”⁸

⁷ Bravo Peralta, Virgilio. CENAC Centro de Negociación, Conciliación, Negociación y Arbitraje <http://www.cem.itesm.mx/derecho/cenca/HTML/arbitraje.html>, fecha de consulta 11/05/16

⁸ Ibid

1.6 Clasificación

El procedimiento de Arbitraje por la forma en que puede iniciarse se subdivide en varias clases todas ellas dependiendo siempre del negocio jurídico, formalizado en un contrato por la partes controvertidas, a continuación se desglosa dicha clasificación.

a. Arbitraje voluntario o facultativo

El arbitraje puede resultar de un acuerdo entre las partes, en este caso hablamos de un arbitraje voluntario o convencional, o por el contrario, puede ser obligatorio por disposición expresa de la ley, encontrándonos con un arbitraje forzoso, legal, necesario u obligatorio.”⁹

b. Arbitraje obligatorio o de oficio

El arbitraje obligatorio se da en dos casos: el primero, cuando se establece una cláusula compromisoria en el contrato, que obliga a ambas partes a resolver cualquier conflicto que se presente por medio de un arbitraje, esta cláusula tiene origen en la voluntad de las partes, pero si se presenta el conflicto, quedan obligadas a someterse al arbitraje aunque en ese momento no tengan voluntad de hacerlo.

⁹ Rivera Neutze. **Op. Cit.** Págs. 35 - 52.

El segundo supuesto ocurre cuando el arbitraje es obligatorio porque así lo establece la ley.”¹⁰

c. Arbitraje internacional e interno

El arbitraje se considera interno o doméstico cuando el mismo tiene lugar entre nacionales de un mismo estado en que se realiza, o que tienen su domicilio en él, regulado entonces por sus leyes locales. El arbitraje es internacional cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia, es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior.”¹¹

d. Arbitraje ad-hoc y arbitraje administrativo

Esta clasificación adquiere gran interés dentro del arbitraje internacional, en donde las partes pueden determinar en el convenio arbitral, todos los aspectos relacionados con el arbitraje; o alternativamente a una organización arbitral permanente de las existencias en el mundo comercial internacional. Cuando se le atribuye el nombramiento de árbitros y el procedimiento ulterior a un organismo señalado nos encontramos ante un arbitraje institucional o administrativo, a diferencia del ad-hoc en donde esta posibilidad se le otorga a una o varias personas determinadas por las partes. El optar por uno o por el otro sistema dependerá en última instancia de la

¹⁰ **Ibid.** Pág. 36

¹¹ **Ibid.** Pág. 40



voluntad de las partes y de lo que hayan expresamente señalado en el acuerdo arbitral.”¹²

e. Arbitraje de derecho o arbitraje de equidad

El arbitraje de derecho es aquel en el que tanto la tramitación del proceso como el laudo arbitral se ajustan a lo dispuesto en las leyes procesales y sustanciales respectivamente. El nombramiento de esta clase de árbitros ha de recaer sobre personas que tengan conocimiento del derecho o sea abogados. En el arbitraje de derecho los arbitras deben desarrollar el proceso arbitral y solucionar el litigio aplicando el ordenamiento jurídico como lo haría un juez estatal, por su parte en el arbitraje de equidad, el árbitro falla el asunto tal y como lo haría un amigable componedor, es decir, mediante una decisión obligatoria no necesariamente basada en una ley estatal, sino en el particular sentido de justicia del caso concreto, y es precisamente por las características del arbitraje de equidad, que la honradez, probidad y rectitud de los árbitros resultan fundamentales, ya que al fallar sin sujeción a reglas legales, sus actuaciones deben ajustarse a la equidad, prudencia y buena fe.”¹³

¹² **Ibid.**

¹³ **Ibid.**

f. El Arbitraje público y arbitraje privado

Esta atiende a la calidad de los sujetos que intervienen en un proceso arbitral, así pues, el arbitraje público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre estados como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares.”¹⁴

1.7 Clases de arbitraje

La doctrina ha propuesto tres tipos de arbitraje

- a) El arbitraje facultativo, que se lleva a cabo con base en un acuerdo posterior al surgimiento de la controversia.
- b) El arbitraje obligatorio, que se establece mediante la obligación de las partes a acudir al arbitraje en caso de surgir una controversia, lo cual puede ser establecido por una cláusula arbitral o mediante un tratado general de arbitraje.
- c) El arbitraje compulsorio, que se impone a un Estado sin consentimiento al procedimiento.

La decisión arbitral obliga a las partes, ya que estos se sometieron previamente a su fallo. Una de las principales características del arbitraje es que ninguna de las partes puede abandonar unilateralmente el procedimiento o negarse en su caso a acatar la

¹⁴ Ibid.

resolución. Por lo antes expuesto, los órganos jurisdiccionales habitualmente rechazan conocer un caso, cuando éste fue sometido previamente a un procedimiento arbitral.

En tal virtud, en el arbitraje las partes pueden determinar los criterios de solución, sea en bases nacionales, internacionales o reglas de equidad, siendo el árbitro en este último caso un "amigable componedor", emitiendo una resolución con base en la buena fe y justicia razonable.

La decisión del árbitro o tribunal arbitral generalmente es final y de cumplimiento obligatorio, salvo en caso de defectos graves, tales como la validez del acuerdo, la formación del tribunal arbitral, la jurisdicción del o de los árbitros, y su imparcialidad.

Los mecanismos de solución pacífica de las controversias, como el arbitraje, pueden desarrollarse de manera combinada, en un proceso integral que contemple dos o más mecanismos. La doctrina propone acudir primero a la mediación, antes que al arbitraje directo, ya que si se resuelve en este primer momento la controversia, el procedimiento se beneficiaría en rapidez y bajo costo.

En el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por Canadá, Estados Unidos de América y México en 1993, se respetan todos y cada uno de los mecanismos mencionados, pasando de los más simples y directos hasta el arbitraje. Se le considera método congruente y objetivo, donde se inicia con un método sencillo, como es la negociación, pasando por la intervención de la Comisión de Libre Comercio y teniendo como etapa final el procedimiento de arbitraje.



La práctica de estos procedimientos es procedente dentro de las relaciones comerciales toda vez que se hace necesario la utilización de los mecanismos de solución pacífica entre los diferentes Estados nacionales. Cuando los involucrados en una disputa que no han podido resolver entre ellos, ya sea por haber agotado los procesos previos de negociación, mediación o conciliación o por estar así directamente previsto se aplica el proceso de arbitraje recurriendo a un tercero neutral para que resuelva el conflicto en forma ecuánime y pronta”.¹⁵

1.8 Autonomía del arbitraje

El arbitraje como una institución jurídica independiente debe su existencia a la misma ley. La función de administrar justicia se le ha reservado el Estado para sí de forma que los particulares no puedan por si solos otorgar a nadie el poder de juzgar el litigio.

Es la ley la que otorga a los árbitros la autoridad necesaria para ejercer la función de sentencia que es un acto de soberanía, la ley instituye a los árbitros como una categoría de tribunales, que aunque no tiene el carácter de permanentes, eso no les quita ni altera la naturaleza de sus funciones.

Es cierto que los árbitros carecen del poder de imperio para disponer la ejecución de sus resoluciones por la fuerza pública, pero esto responde a la sencilla razón de que el Estado

¹⁵ Autor. Dr. M. Virgilio Bravo Peralta Editorial Porrúa México, 2002. Disponible en: <http://www.cem.itesm.mx/derecho/cenca/HTML/arbitraje.html>, fecha de consulta 28/05/2016



no puede admitir el manejo de la fuerza pública de los particulares, por ser esta una institución estatal, cuyo manejo lo ha encomendado a autoridades que el mismo ha designado por medio de sus órganos.

El arbitraje constituye pues, una jurisdicción extraordinaria, en donde el Estado permite a los individuos a la par de la jurisdicción ordinaria la resolución de cierto tipo de controversias.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos

El arbitraje es uno de los legados que el ilustre derecho romano dejó a la humanidad, fue conocido en la Ciudad de Atenas Grecia por la influencia que el Imperio Romano ejercía sobre los pueblos conquistados por Roma. En el derecho romano se utilizó el modelo del arbitraje como un método extrajudicial para resolver las controversias.

Las partes por libre disposición podían encargar la solución del conflicto a un particular cualquiera, es en este punto donde nace la figura del arbitraje. También es en el Derecho Romano donde nacen los principales elementos del arbitraje: 1) el compromiso o acuerdo, 2) la materia arbitrable, no podía resolverse por esta vía aquellos asuntos que lesionaran el derecho público y 3) la irrevocabilidad del laudo, no era susceptible de apelación pero tampoco la ejecución forzosa.

2.1. En la edad media

El derecho eclesiástico se desarrolló también desde la base del arbitraje. Los primeros cristianos rehuyeron de la aplicación de la justicia ordinaria y ometían al conocimiento de los obispos la solución del conflicto, lo que dio origen a los tribunales eclesiásticos.

Organizados los Estados modernos, dentro de los cuales se observa un poder absoluto, el Estado celosamente reclama para sí el ejercicio de todas las funciones jurisdiccionales



retirando a la Iglesia el poder de juzgar y reservando este atributo, dejando al arbitraje las particularidades que hasta el día de hoy le caracterizan: la facultad de los particulares de sustraer ciertos conflictos del poder jurisdicción del estado y someterlos al conocimiento de los árbitros particulares. La figura del arbitraje se aprecia con cierta desconfianza y se requiere la intervención de los jueces estatales para su control.

2.2. La época contemporánea

Todos los países, en mayor o menor desarrollo, contemplan y regulan el arbitraje. Conforme avanzó el desarrollo de las economías internacionales, se precisó de una forma eficiente y confiable para resolver los conflictos de carácter comercial que surgieran entre los particulares a partir de la contratación entre ellos.

Muchos países latinoamericanos han adoptado leyes de arbitraje modernas, tomando como fundamento el modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Asimismo, muchos países han decidido otorgarle fundamento constitucional al arbitraje, reconociéndolo como un derecho fundamental del individuo.

En efecto, procedimiento de arbitraje es un medio más sencillo, menos formalista y más rápido porque comprende una sola instancia que no debe durar más de tres meses, por tal motivo es también más económico y permite disponer para cada controversia un tribunal especializado en la materia que ha de resolverse, siendo esta especialización de los tribunales arbitrales un aspecto muy importante que ha sido olvidado en los tribunales estatales de justicia.



2.3. La época actual

Los jueces que ocupan una curul, por ejemplo en un juzgado laboral, por su sola voluntad pueden cambiar de competencia cuantas veces lo deseen y después de pasarse muchos años en la jurisdicción laboral o civil pueden tranquilamente pasar a resolver asuntos penales o asuntos de familia, como bien se sabe, los juicios de instancia civil son los más complicados, largos y costosos tanto en tiempo como emolumento, siendo esta materia precisamente la que presenta mayor campo de acción para el arbitraje.

Cabe señalar que Fernández De Buján, es un excelente instrumento para conocer mejor la herencia en material arbitral que los juristas romanos aportaron al derecho moderno, al crear un procedimiento para lograr la composición pacífica de los conflictos, evitando la todo proceso judicial y, al propio tiempo, ofreciendo una vía de solución distinta al atasco de la administración de justicia estatal.”¹⁶

El Derecho Romano es un elemento básico para el conocimiento del derecho privado en todos los países de cultura occidental. No es, pues, un derecho no positivo, sino parte viva del Derecho moderno y positivo, ya que el Código Civil no representa sino el punto histórico final en la evolución de un principio jurídico y sólo puede llegarse a una posible comprensión del mismo analizando la raíz remota de donde proceda.

¹⁶ Fernández de Buján, Antonio. **Jurisdicción y arbitraje en Derecho Romano**. Pág. 16



2.4 El desarrollo del arbitraje en otros países

El Procedimiento de Arbitraje se desarrolló de forma diferente en cada Sociedad por lo que es adecuado para comprender su evolución, la forma en que cada país lo a integrado a su legislación.

a. Alemania

Después de la caída del Imperio Romano, en Alemania se instituyó un sistema que se caracterizaba por la no existencia de nacionalidades, así como la no escritura del derecho, la forma en la que resolvía los conflictos, era conforme al derecho común (costumbre) no legislado.

Por otra parte, debido a que el comercio representaba para los ciudadanos alemanes una actividad de gran importancia, los comerciantes podían resolver por ellos mismos sus controversias.

En las viejas leyes germanas, se reconocían los acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero con la aceptación del Derecho Romano, estas fueron desplazadas, durante los siglo VII y VIII, la figura arbitral prácticamente desapareció, sin embargo, con los Códigos Bavaro y el de Prusia, se volvió a permitir, pero a pesar de ello las restricciones fueron removidas completamente hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1877, en que se autorizó el acuerdo para litigios futuros e incluso se autorizaba para designar a los árbitros.



b. Inglaterra

En 1698, el parlamento inglés, aprobó la primera ley sobre arbitraje en la cual disponía unilateralmente que ninguna de las partes debería revocar el acuerdo arbitral. Con lo que se trató de fortalecer el proceso arbitral. Sin embargo, no se estableció en la ley, la prohibición a las partes para revocar el nombramiento de árbitro.

En el año 1833, con *The Common law procedure act*, se estableció que los tribunales judiciales deberían sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral, asimismo le dio a los tribunales las facultad de designar árbitros cuando hubiese fallado el designado por las partes.

A pesar de esto, se consideraba imposible resolver los problemas por medio del arbitraje, por una parte porque los jueces cobraban por los conflictos que resolvían y reconocer el arbitraje era como alentar a la competencia.

Con la ley de 1889, se dio efectos totales al acuerdo arbitral, para litigios futuros y por supuesto para resolver los litigios que ya habían surgido. Así mismo, un laudo extranjero solo se vino a ejecutar hasta 1927.

Así es como Inglaterra se ha caracterizado por ser un punto importante para el arbitraje a nivel internacional.”¹⁷

¹⁷ Perea Ali, **El Contrato de Arbitraje**. Pág. 12

c. Estados Unidos de América

Debido a que las reglas del arbitraje en Estados Unidos no se consideran como procesales, este casi no fue utilizado y por tanto, la posibilidad de revocar el acuerdo arbitral era permisible, manteniéndose vigente hasta 1920, pero solo para los acuerdos relativos a los litigios presentes.

En los casos en que el acuerdo no era irrevocable, el procedimiento de arbitraje fue eficaz sin necesidad de acuerdo o resolución judicial. Se estableció que ante la negativa de las partes controvertidas de designar árbitros, el tribunal judicial tenía entonces la facultad para hacerlo.

Con la Ley del Arbitraje de 1926, se consolidó perfectamente el arbitraje a nivel interno. En la actualidad, en este país, se tiene el arbitraje a dos niveles: el primero de ellos regulado bajo las normas del *common law*, el cual se encarga de resolver los problemas internos y el segundo, que se basa en la codificación y hace referencia al nivel internacional.

d. Francia

Desde la elaboración del Código Napoleónico de procedimientos civiles en Francia hasta 1925, el cual exigió que el convenio arbitral precisara el objeto litigioso, así como los nombres de los árbitros, limitando la validez y existencia del convenio arbitral

restringiendo su aplicación únicamente a los litigios presentes y excluyendo los litigios futuros.

No fue sino hasta diciembre de 1925, que el arbitraje se reconoció para litigios futuros.

Por otra parte, debido a que los requisitos no eran considerados como parte del proceso arbitral, los acuerdos extranjeros fueron reconocidos sin alterar el orden público.

e. España

En España, particularmente, se pueden observar las diferentes legislaciones que han tratado el tema arbitral en distintas épocas. Así, algunas de estas legislaciones son las leyes de Toro, Las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación.

Así, durante la época feudal fue propicio el juicio arbitral, lo anterior en razón que los señores feudales preferían someterse a las decisiones arbitrales que recurrir a la corte. Sin embargo, cuando la autoridad del rey y la de su corte de justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, en medida tal que cerca del año 1964, se resolvió que los laudos arbitrales extranjeros no podían ser objeto de reconocimiento.

“Por lo que adoptando la posición contractualista, se estableció que se pueden ejecutar las decisiones judiciales extrajeras y no el simple laudo de arbitraje privado, el cual



únicamente ostentaría la condición de contrato o documento vinculante para las partes interesadas.”¹⁸

f. Consulados

Si bien es cierto los consulados no son repúblicas o estados, pero sí son parte de los mismos en un territorio ajeno a ellos, en los consulados surgen los gremios, ante la ausencia de un fuerte poder estatal, los consulados crearon sus propios procedimientos, cuyas reglas fueron luego recopiladas en diferentes estados.

En el siglo XII, se encuentra al más lejano de los estatutos: El consulado del mar, el cual fue especializado en la resolución de conflictos marítimos, bajo cuyas prácticas pronto se difundió la actividad consular.

Los consulados por lo general tenían su establecimiento cerca de los puertos en donde se llevaba a cabo el monopolio del comercio.

Así pues, durante la época de la colonia, tenemos que ya en las nuevas tierras conquistadas por España, tales como México y Sudamérica, se establecieron también consulados. En Lima y en México se establecieron los consulados en 1592. En Guatemala y Caracas en 1793, en Buenos Aires y la Habana en 1794 y al año siguiente en Chile, Guadalajara y Veracruz.

¹⁸ **Ibid.**

Fue tal la aparición de los consulados, que en 1830 se consideró la posibilidad de incluirlo dentro de la jurisprudencia ya que se le consideraba al procedimiento de arbitraje de los consulados como oscuro, incierto y complicado, esto lo sustentaban diciendo que, debido a que como cada consulado se alejaba de la voluntad del legislador, provocaban que los pleitos fueran más complicados, largos y costosos.

Los consulados fueron utilizados para resolver los conflictos entre los grandes comerciantes, aquellos que comercializaban entre los diferentes países internacionalesmente.”¹⁹

2.5 Hispanoamérica

Fue muy poco el interés manifestado por la figura del arbitraje consular, sin embargo en algunos países se continuo con la vigencia de los consulados, tal el caso de Lima, Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile.

a. Brasil

En el año 1917 la figura del arbitraje fue regulada en el Código Civil, empero de acuerdo con la Suprema corte de los convenios para los litigios futuros no eran válidos.

El acuerdo de las partes solo sirve para que a futuro se pacte el acuerdo arbitral.

¹⁹ **Ibid.**



b. Argentina

El Código de Procedimientos Civiles de Argentina, contenía una disposición similar a la francesa, por lo que el acuerdo para litigios futuros también era inválido. La reforma de 1981, exigió que al surgir el litigio las partes deberán otorgar el compromiso.

Por otra parte, el arbitraje en la zona norte, a últimas fechas ha cobrado mayor importancia, en especial con el Tratado de Libre Comercio.²⁰

c. México

El arbitraje en México, tiene su principal antecedente en las Siete Partidas de Alfonso X, ordenamiento que influyo en gran medida en el derecho mexicano, y por supuesto en el arbitraje. Al igual, que las Partidas, los diferentes consulados establecidos en México durante la colonia, influyeron en gran medida, así pues la principal ordenanza es el de las ordenanzas de Bilbao, provenientes del consulado del mismo nombre establecido en 1511.

Otros autores opinan que los antecedentes más importantes del arbitraje son la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805.

²⁰ Ibid

Sin embargo las Partidas a más de tener mayor influencia, tuvieron mayor vigencia hasta finales del siglo XIX, mientras al mismo tiempo fueron apareciendo diferentes códigos federales y locales. Las Partidas datan del año 1265, sin embargo se considera que no fue hasta 1348 cuando alcanzaron la fuerza legal para ser aplicadas al derecho castellano.

Las Siete Partidas están formadas por siete apartados, de ahí nace su nombre. La tercera partida es la que regula específicamente el arbitraje, en los títulos IV y XVIII, en este último se estipula el compromiso arbitral y el reconocimiento del laudo en las leyes. En donde se da una regulación del procedimiento de las controversias al tribunal avenido, incluyendo cuales controversias se deben poner o no en manos de los árbitros, sus facultades, impedimentos, sentencia y ejecución.

Las Partidas regulaban la sentencia y su fuerza de ejecución, destacándose que para cumplir la sentencia, disponiendo que: por lo que refiere al plazo para cumplir la sentencia, se dispone que los jueces avenidores puedan, independientemente de que les haya dado poder o no en el compromiso, establecer un plazo para el cumplimiento la sentencia por las partes controvertidas, pues ello constituye una facultad inherente de oficio del juez de avenencia.

Esta partida reconoce en forma expresa la igualdad absoluta en el árbitro escogido por las partes y el juez ordinario en cuanto a la fuerza de ejecución de cosa juzgada del laudo. Sin embargo, tal vez, la ley más importante es la ejecución de los laudos. Esta ley, menciona, explícitamente la firmeza de la sentencia dictada por los jueces avenidores, y



la forma en que deberá ser ejecutada, debiendo las partes interesadas acudir al juez ordinario del lugar, en caso de no cumplir la otra parte conforme a los plazos establecidos, para que se haga cumplir la otra parte conforme a los plazos establecidos, para que se haga cumplir como fuese una sentencia dictada por la vía ordinaria.

Lo cual es una prueba de la falta de coercibilidad por las partes de los jueces avenidores, de la que siguen privados los árbitros y la institución arbitral hasta la actualidad, convirtiéndose en una de sus características.

Las ordenanzas de Bilbao entraron en vigor en 1560, las cuales fueron aprobadas por Felipe II y previo a ello, tuvieron que ser aprobada por la corona para su aplicación, ya que de lo contrario carecían de fuerza legal. Para 1665 y 1737 fueron adicionadas y confirmadas, llegándoseles a considerar como las más perfectas y conocidas, ya que en ellas se encontraba una recopilación de las viejas ordenanzas y de las costumbres comerciales no eritas junto con la legislación extranjera.

El fin era que las ordenanzas fueran ejecutadas por las personas nombradas para este fin, determinando los pleitos y diferencias que se ofrecían ante el tribunal del consulado en materia de letras y otras cosas de comercio, considerándose de la jurisdicción del consulado, la capacidad de los prior y los cónsules de los mercaderes, para mandar ejecutar y se cumplieran todos los mandamientos de dichas sentencias que fueran otorgadas por estos, a través del merino de la ciudad o de sus lugartenientes.

La aportación de estas Ordenanzas al arbitraje, es la rapidez del procedimiento, considerándose un procedimiento sumario. También se obliga a los comerciantes y



mercaderes a insertar en sus contratos cláusulas compromisorias, mientras que en la actualidad esta inserción es voluntaria. De igual forma se reconocía fuerza ejecutiva a la sentencia y se renunciaba expresamente a invocar o promover cualquier tipo de recurso.

La diferencia entre el arbitraje antiguo y el actual, estriba en que el consulado tenía poder coactivo para ejecutar sus sentencias, cosa que en la actualidad no tiene.

Así pues, el procedimiento arbitral, era un procedimiento pactado por las partes y por lo tanto era considerado como convencional y preferente a los demás, lo cual tenía su sustento en el código de procedimientos civiles, en donde se hacía referencia al juicio arbitral y tenía aplicación en toda la república. Lo cual es en relación a que el código del distrito federal tiene aplicación federal. “²¹

2.6 Historia del arbitraje

El arbitraje es un procedimiento que ha existido desde la antigüedad desde la misma aparición del hombre organizado en sociedad, se origina en el momento en que los seres humanos toman conciencia de la necesidad de organizarse en relación a confiar en un tercero la solución de sus conflictos interpersonales.

²¹ **Ibid.**



Es entonces, que en las sociedades primitivas pero ya con cierto grado de organización social anterior a la formación del Estado y a la creación de órganos jurisdiccionales, se confía en el anciano, en el sacerdote o en el poderoso la función de mediar en el conflicto de intereses las partes para solucionarlo, comprometiéndose las mismas partes a aceptar la decisión de este tercero designado por ellos. En tal sentido, puede afirmarse, sin equívocos, que el arbitraje es anterior a la organización formal de la administración de justicia y que en su origen no funciono como una alternativa sino que fue el medio de solución de controversias anterior a la autoridad de estado.

El carácter primitivo del arbitraje se mantuvo por largos siglos hasta manifestarse en el Derecho Romano perfeccionando así su institucionalización. Los romanistas le atribuyen al arbitraje una aparición remota en Roma y consideran que las antiguas *legis actiones* tuvieron sus lejanas raíces en el procedimiento arbitral primitivo de carácter privado entre romanos y extranjeros y también entre civiles, que, incluso, modeló el procedimiento formulario. Así, pues, se conoce del arbitraje desde la época que los romanistas de la época clásica, que va desde la fundación de Roma hasta los inicios del Imperio Romano.

La función del árbitro se incorporó a la organización judicial de Roma, que planteó una diferenciación entre los árbitros y los jueces. Los magistrados estaban dotados de *imperium* y ejercían la *iurisdictio* en representación del poder soberano del Estado Romano y eran quienes daban admitían o denegaban los alegatos de las partes, permitiendo o no el entablar el proceso, pues su misión radicaba en instruirlo y en formalizarlo. A los jueces les competía dictar la correspondiente sentencia y sus funciones las ejercían de manera permanente o bien en cada caso, en el que al dictar la



sentencia su función quedaba concluida. Estos últimos, que eran los árbitros, asumían la *iurisdictio* por delegación, y eran nombrados por las partes o escogidos de las listas confeccionadas por el magistrado para cada litigio.

El árbitro era considerado como un juez no permanente, esto es, entre los nombrados para cada caso y era un juez con amplia discrecionalidad, tanto para la apreciación de los hechos como para declarar el derecho que los litigantes invocaban y pretendían hacer valer, pues resolvía con base a la buena fe. Su sentencia no era obligatoria, salvo que las partes lo hubieran estipulado en el *compromissum*, según apunta Petit.

Al producirse la penetración del Derecho Romano en los ordenamientos jurídicos de la Europa Medieval, su recepción no tuvo acogimiento, pues no se adoptó la organización judicial romana. El arbitraje fue desvaneciendo su importancia en la medida en que los pueblos fueron convirtiéndose en naciones y estados organizados, los cuales asumieron la función de administrar justicia. De este modo, se confirió a los árbitros el carácter de simples conciliadores.

En realidad, históricamente, el arbitraje nunca perdió su vigencia como medio de solución de controversias sino que pasó a ser un procedimiento estrictamente de carácter privado, delegando el Estado la solución de determinadas controversias en el caso que los particulares así lo convinieran. Resolviendo fundamentalmente controversias de naturaleza comercial.



El arbitraje ha mantenido siempre su función y fue provocando el interés de los Estados no solo expresado en su legislación interna sino también en tratados internacionales. Así, en lo que a nuestro Continente se refiere pueden citarse el Tratado de Derecho Procesal Internacional celebrado en Montevideo en 1899, que estableció los requisitos y formalidades para la ejecución de los laudos arbitrales en territorio distinto al del Estado en el que habían sido dictados.

El procedimiento de arbitraje atrajo, además, la atención de los Estados como medio idóneo para la solución de sus conflictos. La Convención de La Haya de 1899 sentó las bases del arbitraje internacional y su complemento de 1907 precisó que tenía por objeto resolver los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos.

A mediados del siglo XX, en lo que al continente americano se refiere, el arbitraje continuó recibiendo la atención de los Estados. La Convención de La Habana de 1928, también conocida como Código de Bustamante, puso nuevamente de actualidad la necesidad de preservar la ejecución de los laudos arbitrales, lo que se puso de manifiesto nuevamente con el Tratado de Derecho Procesal Internacional suscrito el 19 de marzo de 1940.”²²

²²Antecedentes Históricos del Arbitraje, disponible en: www.gacetajuridica.com.pe/bibliotec/articulos/MANUAL%20DE%20DERECHO%20ARBITRAL. pdf -, fecha de consulta 17/05/2016



2.7 Origen del arbitraje en Guatemala

En lo que a Guatemala se refiere, los antecedentes históricos se remiten al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934 el cual regulaba que en caso de no honrarse el compromiso arbitral, se debía utilizar la vía procesal ejecutiva, lo que a la larga resultaba costoso y lento.

El Código Procesal Civil y Mercantil de 1965 le dedicó algunos artículos al arbitraje para regularlo como un proceso incidental, sin embargo, su utilización era engorrosa y poco recomendada.

Con el paso de los años, se hizo más evidente la ineficacia de la regulación arbitral. A partir de 1984, cuando Guatemala se adhirió a la Convención de Nueva York, se inició el proceso para adoptar una nueva normativa arbitral.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, si bien no se reconoce expresamente el carácter constitucional de arbitraje guatemalteco, se dio inicio a una etapa de desarrollo que culminó con la adopción de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en 1995.



2.8 Centros de arbitraje en Guatemala

En Guatemala existen varios centros de arbitraje y conciliación como lo son el Centro de Arbitraje de Mediación de la Corte Suprema de Justicia, el Centro Privado de Dictamen de Conciliación y Arbitraje, el Centro de Arbitraje y Conciliación de Loyola, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de la Industria de Guatemala el Centro de Arbitraje y Conciliación la Cámara de Comercio de Guatemala.

2.9 El arbitraje en la legislación guatemalteca

El arbitraje tiene su origen en la voluntad de las partes en controversia, que, mediante la consumación de un negocio jurídico denominado convenio arbitral, ceden la solución de un litigio a un tercero imparcial elegido, directa o indirectamente, por las partes en conflicto.

Este negocio jurídico tiene por objeto, entonces el establecimiento de un medio alternativo a la vía judicial para el arreglo de sus diferencias jurídicas. A consecuencia del mismo se da la sumisión de las partes controvertidas a un órgano no Judicial, sino de índole privada a la conclusión de una relación contractual con éste y la aceptación por las partes de la decisión obligatoria mediante la cual se pone fin a la controversia.

Debido a que el proceso arbitral no tiene posibilidades de emitir por sí mismo providencias cautelares, ni de ejecución, el ámbito de su desarrollo sería el de un proceso de



conocimiento, auxiliado por la jurisdicción judicial para lograr dichas medidas. Como se debaten conflictos, ese procedimiento será contencioso.

Los árbitros no integran, ninguna organización estatal; por tanto, sus integrantes no son auxiliares del organismo judicial, ni funcionarios públicos.

Tiene fundamento contractual porque depende del consentimiento de las partes contratantes, o del acuerdo concertado al efecto. Esa libertad tiene límites provenientes del orden público basado en ciertas materias que devienen incompatibles y no pueden someterse a arbitraje. En Guatemala, el arbitraje estaba regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil como un juicio de conocimiento y por ende se seguía la doctrina jurisdiccional.

Con la promulgación de El Decreto 67- 95 de la Ley de Arbitraje se inclina más por la tesis contractual, porque parte del compromiso arbitral; para determinar toda su regulación.





CAPÍTULO III

3. Estructuración de la Ley de Arbitraje

La ley tiene los siguientes capítulos: Capítulo 1: Disposiciones Generales; Capítulo II.- Acuerdo de Arbitraje; Capítulo III.- composición del Tribunal Arbitral; Capítulo IV.- Competencia del Tribunal Arbitral; Capítulo V.- Substanciación de las Actuaciones Arbitrales; Capítulo VI.- Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones; Capítulo VII.- Impugnación del Laudo; Capítulo VIII. Reconocimiento y Ejecución de Laudos; Capítulo IX. Otros Métodos Alternativos Para la Resolución de Conflictos Entre Particulares; Capítulo X.- Disposiciones Finales y Derogatorias.

1.1 Ámbito de aplicación

La Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 1: “La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.

Las normas contenidas en los Artículos 11, 12, 45, 46, 47 y 48 de la presente ley, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional”.



1.2 Contenido de la Ley de Arbitraje

La Ley de Arbitraje, es el único cuerpo legal aplicable en materia de Arbitraje en Guatemala, contiene normas que adaptan la legislación guatemalteca a la doctrina y disposiciones recientes en materia de arbitraje.

Se establecen nociones novedosas que hacen atractiva su utilización, tales como el acuerdo arbitral, en sustitución de la dualidad de la cláusula compromisoria-compromiso; la libertad de las partes para decidir sobre el procedimiento; y el reconocimiento a la función de instituciones que se dedican a arbitrajes. La rapidez con que el arbitraje resuelve controversias nacidas de distintas relaciones jurídicas contractuales lo hace atractivo tanto para asuntos de carácter nacional e internacional, contribuyendo sustancialmente al desahogo de los tribunales en la aplicación de justicia.

1.3 El procedimiento de arbitraje y su desarrollo constitucional en Guatemala

El arbitraje tiene sus raíces constitucionales en la época de la Conquista Española que acaeció en Centroamérica y en la Constitución de Bayona y la Constitución Política de la Monarquía Española la primera de 1808 y la segunda de 1812 conocida también esta última como Constitución de Cádiz las cuales rigieron durante la época de dominio de la corona española. Esta última, reconocía el derecho de todo español de terminar sus diferencias por medio de Jueces-Árbitros y constituía la posibilidad de ejecutar las sentencias de los árbitros si las partes no se hubieran reservado el derecho de apelar.



Ulteriormente, en la época independentista durante el período en que los países centroamericanos se mantuvieron como Estados Federados se emitieron cuatro Constituciones Federales de las cuales rigieron solo tres. De estas constituciones la de 1824 y la de 1835 reconocen la el derecho inherente de toda persona para nombrar árbitros en cualquier estado de la controversia y establecían el carácter de inapelable de los laudos dictados por los árbitros si las partes no se hubieren reservado ese derecho.

La Constitución de 1898 no incorporó disposiciones sobre Procedimiento de Arbitraje y la Constitución de 1921 solo regulo la posibilidad de los Estados de someter a arbitraje temas sobre límites territoriales o sobre la validez o ejecución de sentencias o laudos anteriores a esta Constitución conocida como el Pacto de San José.

En Guatemala la Constitución Política de 1985 no contempla disposición alguna sobre el procedimiento de Arbitraje. Sin embargo En relación al análisis de la jurisdicción de los tribunales arbitrales, resulta importante tomar en consideración que los árbitros o tribunales arbitrales, son personas que poseen potestad conferida por el Estado para resolver mediante un laudo arbitral las decisiones que les son sometidas a su conocimiento, tal afirmación deviene, del Artículo 203 tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.



En este sentido, se observa que la Constitución autoriza la creación de tribunales la ley establezca, por lo que los tribunales arbitrales se encuentran, de manera general, autorizados por la Constitución para ejercer su función.

La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 57, reitera que la función jurisdiccional es ejercida por la Corte Suprema de Justicia en forma absoluta y agrega, “. . . por los demás tribunales establecidos por la ley. . .”.

El Código de Comercio, en su Artículo 671, regula que es de plena validez que en los contratos se incluyan cláusulas compromisorias y también el pacto de someter a arbitraje las controversias que surjan. Concluyendo podemos mencionar que el Decreto número 67-95, del Congreso de la República de Guatemala, regula todo lo relativo al arbitraje.

1.4 La demanda en el proceso de arbitraje

La demanda de arbitraje se presenta ante el tribunal arbitral en la audiencia de instalación del mismo, o bien si el plazo de prescripción está próximo a vencer y para efectos de la interrupción de prescripción o de caducidad, la parte interesada podrá presentar la demanda antes de la audiencia de instalación del tribunal arbitral, la cual será recibida por el Centro de Arbitraje designado, para su posterior traslado al tribunal arbitral.

La demanda se debe presentar por escrito y como mínimo, lo siguiente deberá contener los datos siguientes: a) Nombre completo de la parte demandante y calidad en que se



presenta; b) Nombre de los abogados que lo auxilien, si fuera el caso; c) Nombre de la parte demandada; d) Naturaleza de la controversia, explicando los hechos y circunstancias de la misma e indicando la solución que se busca y en su caso, el monto que se demanda; e) Enumeración de las pruebas que se ofrecen, sin perjuicio de otras que pudieren requerirse por el Tribunal Arbitral durante el proceso; f) Lugar, fecha y firma del demandante o su representante, si fuera el caso, y la de quien lo auxilia si hubiera sido designado.

a. La contestación de la demanda

El Demandado deberá dentro del plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la demanda de arbitraje, la contestación deberá ser por escrito ante el tribunal arbitral, y Podrá solicitar prórroga del plazo para la contestación de la misma.

La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos de la demanda, si la parte demandada, estando notificada no presenta su contestación dentro del plazo señalado, se continuará el proceso arbitral, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de la parte demandante. La inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo priva de eficacia.

b. Reconvención

En el escrito de contestación de la demanda, el demandado puede formular la reconvención relacionada con el mismo asunto o contrato del que se originó el litigio.



El escrito de reconvención deberá cumplir los mismos requisitos del escrito de la contestación; la parte demandante puede, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la reconvención, presentar su contestación o solicitar prórroga del plazo, aplicándose al efecto las mismas disposiciones que rigen para la contestación de la demanda.

c. Calendarización de audiencias

El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y pruebas.

Después de que ha sido presentada la contestación de la demanda o la reconvención, según sea el caso, el tribunal arbitral señalará audiencia para establecer con las partes la forma de diligenciamiento de las pruebas, y una calendarización para presentarlas.

Durante esa audiencia las partes y el tribunal arbitral pueden considerar otros aspectos relacionados con el desarrollo futuro del caso. Si hay testigos que han de presentar su declaración, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, en esta audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

Si se le solicita al tribunal arbitral la designación de peritos, la parte solicitante deberá señalar, en esta audiencia, los aspectos concretos sobre los cuales deberá rendir su



informe. De llevarse a cabo audiencias adicionales, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse o la presentación de documentos adicionales, en todo caso se deberá celebrarse dentro del período probatorio.

d. Diligenciamiento de las audiencias

Para la realización de las audiencias, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con cinco días de anticipación de la fecha, lugar y hora en que se realizarán.

Cuando la controversia sea conocida por un tribunal colegiado y uno de sus miembros, exceptuando al presidente del tribunal, no asistiere a la audiencia o no se presentare a la hora indicada, la misma podrá celebrarse en ausencia de éste, si las partes están de acuerdo.

Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta respectiva si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado.

Si una de las partes no compareciere a una audiencia o no presentare las pruebas propuestas o las requeridas por el tribunal arbitral, éste continuará las actuaciones y dictará el laudo basándose en las pruebas presentadas.



e. La prueba

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus acciones o defensas. El tribunal arbitral podrá requerir, dentro del período de prueba, que las partes presenten determinadas pruebas en apoyo de los hechos argumentados.

Todas las pruebas las recibirá el tribunal arbitral con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomarán en consideración.

e.1 Admisibilidad de la prueba

El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas. Salvo pacto en contrario de las partes, el período probatorio no podrá exceder de tres meses.

e.2 Testigos

La declaración de los testigos se recibirá en forma oral y en el idioma seleccionado para el arbitraje. Si el testigo no pudiere hablar el idioma que se ha seleccionado para el proceso arbitral, deberá recibirse su testimonio por medio de traductor jurado del idioma que se trate.



Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos.

El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos y en los casos en que por motivos especiales así lo acuerden las partes, los testigos podrán presentar sus testimonios por escrito, con firma legalizada.

e.3 Peritos

Los peritos serán nombrados por el tribunal arbitral, en atención a sus especialidades y a los conocimientos que posean, preferentemente de la lista de peritos disponibles del Centro. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente, le presentarán para su inspección todos los documentos y demás elementos pertinentes que aquél pueda pedirles.

Cualquier diferencia entre una parte y el perito, acerca de la pertinencia de la información o presentación requerida, se remitirá a la decisión del tribunal arbitral. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral entregará una copia del mismo a las partes, a quienes se les correrá audiencia para expresar por escrito su opinión sobre el dictamen dentro de los cinco días de recibido el mismo. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.



Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, las partes podrán presentar testigos expertos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del Artículo cincuenta y cinco del presente Reglamento.

f. Alegatos finales

El tribunal arbitral comunicará a las partes cuando concluya el período probatorio, señalando una audiencia dentro de los siguientes quince días, para oír los alegatos finales de las partes, los cuales, salvo disposición en contrario del tribunal arbitral, no podrán exceder de una hora con treinta minutos por cada parte.

El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales debidamente justificadas, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se celebre una única audiencia extraordinaria dentro de los quince días siguientes a la audiencia en que se presentaron los alegatos finales.

Posteriormente, señalará audiencia para lectura y notificación del laudo arbitral, en la cual el secretario leerá las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.



1.5 Suspensión del proceso arbitral.

A solicitud de las partes, el proceso arbitral podrá suspenderse durante un plazo que quedará a criterio del tribunal arbitral. Salvo lo establecido en el párrafo anterior o amparo otorgado, el trámite del arbitraje no podrá ser suspendido. En caso de haberse requerido el expediente original del proceso de arbitraje por un órgano jurisdiccional, podrá continuarse el trámite del mismo con copia certificada del expediente original por el secretario del Centro o por el tribunal arbitral según sea el caso.

3.6 Formas de terminación del proceso arbitral

- a. Al emitirse el laudo, y de ser solicitado, su interpretación, rectificación o ampliación.
- b. Al celebrarse una transacción. Si antes de que se dictare el laudo, las partes celebraren un convenio o una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral emitirá una resolución para la terminación del procedimiento o, si lo pidieren ambas partes y el Tribunal Arbitral lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El laudo no deberá ser necesariamente motivado.
- c. El Desistimiento del demandante, siempre y cuando no se haya presentado reconvencción.
- d. El Desistimiento de ambas partes.



3.7 Comunicación previa

En el caso de suspensión del proceso arbitral, el tribunal arbitral notificara a las partes su propósito y, a menos que una de las partes hiciera valer razones fundadas para oponerse, procederá a emitir la orden de suspensión.

3.8 Plazo para emitir el laudo

El tribunal arbitral debe emitir su laudo dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en que quedo instalado el tribunal arbitral, sin que haya asunto pendiente que resolver en materia de recusación de árbitros.

El tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo por un término razonable, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales de cada caso.

3.9 Forma y efecto del laudo.

El laudo se emite por escrito y es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, salvo al impugnarse mediante recurso de revisión, cuando éste proceda. El tribunal expondrá las razones en las que se base el laudo.

El laudo será firmado por el o los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma del árbitro que no este.



Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento por escrito de todas las partes, salvo que una ley de orden público expresamente permita la publicidad del laudo arbitral. El Tribunal Arbitral entregará y notificará a las partes copia del laudo.

3.10 Interpretación, rectificación y ampliación del laudo

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral: **a) Interpretación, b) Rectificación y c) Ampliación del Laudo.**

a. La interpretación del laudo

La interpretación, rectificación y ampliación del laudo, se deberá emitir por escrito, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento.

La decisión del tribunal arbitral que resuelva la interpretación, rectificación o ampliación del laudo formará parte del mismo.

b. Rectificación del laudo arbitral

Se podrá solicitar que se rectifique cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar.



La rectificación del laudo también la podrá emitir el tribunal arbitral por iniciativa propia, hasta antes de quedar firme el laudo.

c. Ampliación del laudo arbitral

El laudo, se amplía completándolo con las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

3.11 Los árbitros en el proceso de arbitraje

Los árbitros, son las personas que resuelven un conflicto o litigio sometido a su decisión por las partes interesadas. Es la persona designada por las partes o cámara de arbitraje que, desde un punto de vista imparcial, deciden a través de un laudo la solución al conflicto, pronunciándose de acuerdo a las normas que las partes hayan acordado. Si el Proceso Arbitral trata Asuntos de Derecho los Árbitros deben ser Abogados.

a. Número de árbitros

Si las partes no hubieren convenido nada en contrario, o el monto de la controversia excede de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, el Tribunal Arbitral se integrará con tres árbitros, correspondiéndole en todos los casos a El Centro de Arbitraje la designación del Presidente del Tribunal Arbitral. Si el monto de la controversia



fuere igual o menor a la cantidad indicada, y las partes no hubiesen dispuesto nada en contrario, el Tribunal se integrará con un único árbitro nombrado por Centro de Arbitraje.

b. Imparcialidad e independencia de los árbitros

La persona designada como árbitro está obligada a declarar a las partes y a El Centro de Arbitraje, todas las circunstancias que puedan afectar su imparcialidad e independencia, incluyendo cualquier prejuicio o interés financiero o personal en el resultado del arbitraje o cualquier relación presente o pasada con las partes o sus representantes y asesores.

Esta declaración deberá hacerla por escrito al recibir la notificación de su designación como árbitro y se notificará a las partes.

c. Recusación y excusa de árbitros

Los árbitros podrán ser recusados si existen circunstancias de tal naturaleza que puedan afectar su objetividad, imparcialidad o independencia.

Si existiera una de las circunstancias de recusaciones o excusas, la parte afectada deberá exponer las causales y acompañar la documentación necesaria para fundamentar la recusación o excusa del árbitro o árbitros o uno de ellos se excusara, el Centro de Arbitraje trasladará dicha recusación o excusa a los árbitros y a las partes, para que expresen lo que consideren procedente y el Centro de Arbitraje resolverá si se acepta la recusación o excusa y notificará a las partes su decisión.



En caso que el centro de arbitraje aceptara la recusación o excusa, se procederá al nombramiento del nuevo árbitro, utilizando el mismo procedimiento que se utilizó para el nombramiento del árbitro que se sustituye. Una vez se haya instalado el tribunal arbitral, las partes no podrán recusar a los árbitros a menos que existan circunstancias de tal naturaleza que puedan afectar su objetividad, imparcialidad o independencia que hayan sido del conocimiento de las partes con posterioridad a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, debiendo acreditar este extremo.

d. Sustitución de un árbitro

En caso de muerte, ausencia, impedimento, excusa o recusación de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará uno nuevo, por medio del mismo procedimiento que se utilizó para el nombramiento del árbitro que se sustituye.

e. Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral decidirá acerca de su propia competencia. Decidirá también las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sobre la arbitrabilidad de la controversia y sobre las cuestiones previas de la controversia. A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.



f. Excepciones e incompetencia

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá presentarse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, o de la reconvención, en su caso. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los árbitros.

La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido o se está excediendo de sus facultades, deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes de conocer el hecho el interponente, indicando con precisión en qué se ha excedido.





CAPÍTULO IV

4 El negocio jurídico

“El negocio jurídico es un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes.”²³

4.1 Principios de la contratación

- a) El Consensualismo: En el derecho moderno rige el principio según el cual basta el acuerdo de voluntad entre dos o más personas para que nazcan las obligaciones y derechos, sin que tenga ya vigencia aquella distinción, propia del derecho romano, entre el pacto o convención y el contrato. Además este principio se fundamenta en el derecho canónico.

- b) El formalismo: Este principio básicamente nos indica que no basta sólo con el consentimiento de las partes para que exista un contrato; se debe de tener ciertas características de tipo formal (esenciales) que lo hagan válido. Que se adecue a las formas válidas.

²³ Aguilar Guerra, Vladimir. El negocio jurídico. Pág. 25

a) Autonomía de voluntad: Este principio subsiste hasta la fecha, aunque más limitado día tras día pues la libertad de acción del individuo se encuentra restringida por los intereses comunes, por los intereses de la sociedad. La legislación vigente adopta un sistema de tipo Ecléctico.

b) Los elementos del negocio jurídico contractual son los siguientes:

a. Esenciales: Aquellos sin los cuales el contrato no puede producirse, y a falta de alguno de ellos conlleva ineficacia y nulidad absoluta del contrato.

b. Naturales: Los que acompañan normalmente al negocio jurídico, como derivados de su índole peculiar, y se sobreentienden por la ley, pero pueden ser excluidos por la voluntad de las partes.

c. Accidentales: Son aquellos aspectos no previstos en la legislación, que nacen exclusivamente de la voluntad de los contratantes y son regulados estos elementos por los contratantes por motivos de conveniencia para limitar o modificar los efectos normales del contrato.

I. Elementos esenciales del negocio jurídico contractual

Los elementos esenciales son el consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa de la obligación.



a. El consentimiento

La voluntad de celebrar el acto en su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se concierten. Es un acuerdo de voluntades: dos intereses que se reúnen y constituyen una voluntad común.

El consentimiento “Es el acuerdo de voluntades exteriormente manifestadas para la creación o transmisión de obligaciones y derechos.”²⁴

b. La oferta

Es la proposición que una persona dirige a otra, sugiriendo una forma de contratar poniendo sus condiciones bajo las cuales puede pactarse un acuerdo de voluntades, (la oferta puede ser por telegrama).

c. La aceptación

Es el momento en el cual la persona a la cual va dirigida la oferta, expresa su deseo de aceptar o no la misma, exponiendo igualmente sus condiciones bajo las cuales se pretende llegar a un acuerdo de voluntades.

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. La forma notarial en el negocio jurídico. Pág. 4



4.2 Momento y lugar del perfeccionamiento del consentimiento

Su determinación puede tener importancia para saber el régimen jurídico aplicable a dicho contrato según las normas de derecho internacional privado que atiende entre otros, a este dato. Igualmente, puede tener importancia para la fijación de la competencia judicial. En este punto rige la libertad de los contratantes para fijar el lugar en el que hizo la oferta, criterio que consagra el Artículo 1524 del Código Civil, al disponer que para los contratos que se perfeccionan mediante teléfono, se presumen celebrados en el lugar en que se hizo la oferta; cuya aplicación debe ser extendida a los demás supuestos en los que falta una disposición legal o voluntaria en contrario. Así mismo se da en el momento en que las partes den su consentimiento, el que debe ser dentro del plazo estipulado. Y en el lugar donde se da el acuerdo de voluntades.

4.3 Vicios del consentimiento

Los vicios del consentimiento son aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo, lo dañan y afectan. De lo anterior se desprende que cuando uno de los llamados vicios no solo daña el consentimiento, sino que lo suprime, deja de ser vicio, para determinar una falta de consentimiento. Tradicionalmente se consideran como vicios del consentimiento los siguientes:

- a) El error: Es el consentimiento equívoco de la realidad y no debe confundirse con la ignorancia; porque ésta es una falta de conocimiento. Para que el error pueda

considerarse como vicio del consentimiento y por lo tanto originar la nulidad del contrato, debe de recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

- b) El dolo: La palabra dolo significa, en relación con el contrato la conducta carente de propiedad seguida por una de las partes para engañar a la otra. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero sabiéndolo anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico, pero si ambas partes proceden con dolo ninguna puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.
- c) La simulación: Hay simulación cuando se declara cosa distinta de lo que pasa entre las partes, según el Artículo 1284 del Código Civil, en forma consiente y con el acuerdo de la persona a quien está dirigida esa declaración. Hay dos clases de simulación la absoluta y la relativa, la absoluta cuando detrás del acto ficticio, no existe ningún acto jurídico en realidad; y es relativa, cuando el acto simulado encubre a otro acto jurídico que las partes quisieron ocultar bajo el ropaje de aquél.
- d) La violencia: La violencia es la presión física o moral hecha sobre una persona para moverla a realizar un acto que sin concurrencia de esa circunstancia no realizaría. El contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, de un tercero, interesado o no, en él es nulo.



4.4 Capacidad

La capacidad para contratar es la facultad que una persona tiene de adquirir derechos y contraer obligaciones y desarrollarlas cuando la ley otorgue la posibilidad de hacerlo. Del concepto anterior se desprende la clasificación de la capacidad en:

- a) Capacidad de goce, de derecho o jurídica: Es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.
- b) Capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar: Es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones ya sea por sí mismas en el caso de las personas morales.
- c) Incapacidad absoluta e incapacidad relativa:

c.1 La incapacidad absoluta:

Consiste en que la persona no obstante sea capaz civilmente por haber adquirido la mayoría de edad (en Guatemala a los 18 años) otras veces por sus actos y otras por disposición de la ley, pierde esa calidad de sujeto capaz; y no puede entonces intervenir individualmente en un acto o negocio jurídico; por las cuales deviene la incapacidad absoluta.

c.2 La incapacidad relativa:

Es la que se pierde por perturbaciones mentales transitorias que son nulas en tales condiciones, Ej. El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejercen la patria potestad.



4.5 Objeto del negocio jurídico

El tema del objeto del contrato ha sido un tema poco debatido por la doctrina aunque es por demás oscuro y complejo. Obedece esta complejidad al sentido de la palabra objeto, que no sólo es multívoca, sino que es además un concepto no jurídico aplicado a realidades y esquemas jurídicos. Inseguro, pues el término objeto es susceptible de numerosas acepciones: Objeto como fin, como prestación, como cosa o servicio, como materia del negocio, como la obligación que por el contrato se constituye, como sustancia, como resultado del contrato, como elemento de contenido, como equivalente del comportamiento debido. Acepciones que, en definitiva, ponen de relieve la relación entre el objeto y la causa, entendida como fin, el objeto y la prestación, el objeto como elemento del contenido. Efectivamente, todas ellas responden a una evidente implicación del objeto con los elementos de estructura y función de los contratos.

Esto tiene tres elementos esenciales que se refieren a la cosa material, es la sustancia del contrato lo que determina la declaración de voluntad de los sujetos.

El negocio jurídico requiere para su validez: Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Y los requisitos siguientes:

- a) La posibilidad: Esta exigencia es natural, ya que todo contrato se celebra para ser cumplido y por ello es un requisito esencial para su validez que al momento de la celebración exista la posibilidad de cumplimiento de la prestación.



- b) La licitud: Dispone que los hechos objeto de los contratos no deben ser ilícitos ni prohibidos por las leyes; por ende debe consistir en una conducta lícita permitida por el ordenamiento jurídico.

- c) La determinación: Que las cosas objeto de los contratos, sean determinados en cuanto a su especie y en cuanto a su cantidad, derechos y hechos en cuanto el objeto de las prestaciones de dar, hacer o no hacer; debiendo estar determinados para constituir el objeto del contrato.

- d) La causa de la obligación La palabra causa en un sentido general es concebida como la razón o fin que determina al deudor a obligarse; pero en otro más fundamental se entiende por causa el fin o razón de ser objetivo, intrínseco o jurídico del contrato.

Se puede establecer que los requisitos arriba identificados, son los necesarios para la existencia de todo contrato; ya que la posibilidad se encuentra en la voluntad del ser humano a realizar la conducta establecida por ellos, así como la licitud implica respetar la voluntad fijada por el ordenamiento jurídico, que incluye las prohibiciones expresas contempladas en las leyes vigentes; debiendo estar determinadas las cosas que son objeto del contrato.



4.6 El contrato

En el ordenamiento jurídico de la República de Guatemala se contempla como un acuerdo de voluntades. Se considera que el contrato es un acuerdo entre dos o más personas, por medio del cual se derivan derechos y obligaciones de cumplimiento forzoso, los cuales quedan contenidos en un contrato de carácter público o privado, con la intervención de un notario que da fe de las actuaciones que se derivan de la voluntad de los contratantes quedando escritas en ese instrumento.

“Ocurre, con el concepto de contrato, lo que algunas de las ideas más fundamentales del derecho que, no obstante su aparente sencillez, encierran, sin embargo, una gran complejidad para lograrlas. Y es que, en realidad, para formarnos una idea exacta del contrato, es necesario situarnos en las principales fases de su evolución jurídica; pues no es lo mismo el concepto de esta figura en el mundo romano, por ejemplo, que el que se tenía en la época liberal, y el que supone hoy en día”.²⁵

Sería demasiado meticuloso delinear todas las distintas fases evolutivas del concepto del contrato en el derecho romano; por lo que, se retoma su evolución a partir de la época liberal; época, en la que variables distintas de tipo doctrina y político, se llega a la estructuración de un concepto del contrato revestido por la obligatoriedad y fuerza vinculante del contrato, características surgidas del acuerdo de voluntades de las partes en el ejercicio de la autonomía de su voluntad.

²⁵ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 324.



El Código Civil refiere de la existencia del contrato desde que dos o más personas consienten en crear, modificar o extinguir una prestación. De esta forma, el contrato sería el acuerdo de voluntades generador de obligaciones entre las partes, es decir, el contrato aparece por la conjugación de los consentimientos de dos o más personas con la finalidad de ser fuente de obligaciones entre ellas.

Al respecto, Díez Picazo, citado por Vladimir Osman Aguilar Guerra, dice: "Contrato es todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan. El contrato así concebido se convertirá en la institución central, en la piedra angular, no solo del Derecho Civil, sino de todo el ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico es contemplado desde esta perspectiva como una trama o una urdimbre de contratos que los particulares celebran. El derecho, es el reino del contrato, de manera que donde acaba el contrato acaba también el derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza. Las limitaciones a la libertad de contratar serán consideradas como atentados a la libertad de la persona"²⁶

4.7 La cláusula compromisoria

Para que el arbitraje sea viable es necesario que las partes suscriban un acuerdo arbitral, es decir la existencia en los contratos de la cláusula compromisoria o contratos independientes, en donde conste la voluntad de las partes de someterse al arbitraje para que dicho procedimiento se ponga en marcha.

²⁶ Aguilar Guerra. **Op.Cit.** Pág. 26.



Para que esta cláusula compromisoria o arbitral sea efectiva, debe contener ciertas circunstancias en que las partes deben de estar anuentes, tales como el idioma, sede del arbitraje, lugar del arbitraje, ley aplicable, entre otras.

Para ello, las partes deben de asesorarse por profesionales en el tema, siendo en este caso los Abogados y Notarios, ya que es el Notario quien da forma a los deseos de las partes que suscriben los contratos.

4.8 La prescripción de las obligaciones contractuales

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Muchas veces la utilización de la palabra prescripción en Derecho no se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual no se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.”²⁷

El correcto entendimiento de este concepto exige una previa, aunque breve referencia, al propio instituto de la prescripción, que, en su sentido más amplio, supone la consolidación jurídica de una situación de hecho que, por su perduración en el tiempo, alcanza pleno reconocimiento en Derecho. Como tal, el instituto de la prescripción

²⁷ [https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Prescripci%C3%B3n_(derecho)) fecha de consulta 9/6/2016 12:16 am



comprende dos figuras opuestas; como prescripción adquisitiva (*usucapión*, o "*usucapio*"), es forma de adquisición del dominio y demás derechos reales por la posesión pública, pacífica, en concepto de dueño y no interrumpida del derecho o la cosa durante el tiempo que la Ley establece, frente a la prescripción extintiva, auténtica causa de extinción de los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean, por el transcurso del tiempo legalmente establecido.

Supone, por tanto, la extinción de los derechos y las acciones por el transcurso del tiempo, unido a su no ejercicio por parte del legítimo titular, quedando privado éste en el futuro de tal titularidad y ejercicio. Siendo "instituto jurídico cuya finalidad es dar seguridad a las relaciones jurídicas, debe aplicarse muy restrictivamente, tras la demostración cumplida de concurrir todos los requisitos.

a) **Prescripción extintiva**

La prescripción es una figura jurídica a través de la cual transcurrido el tiempo se extingue la posibilidad de reclamar judicialmente derechos y acciones que podemos ejercer; hablamos de prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derechos y no se ejercieron.

Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de



cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos como la interrupción.

b. Prescripción adquisitiva

La prescripción es una figura jurídica a través de la cual transcurrido el tiempo se pueden adquirir el dominio de las cosas, aquí estamos frente a la prescripción adquisitiva.”²⁸

4.9 Formas de interrumpir la prescripción

La prescripción de la acción civil es una figura que generara alta litigiosidad en los juzgados del ramo civil, y en tal sentido es necesario remitirse al Código Civil, el cual en el Artículo un mil quinientos seis, define las formas de interrumpir la prescripción siguientes: a) Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho, durante un año; b) Por notificación de la demanda o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; c) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Y d) Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.

²⁸ <http://www.gerencie.com/prescripcion-extintiva-en-materia-civil.html> fecha de consulta 9/6/2016



4.10 Aplicación del procedimiento de arbitraje como forma especial de interrumpir la prescripción

El correcto entendimiento del procedimiento de arbitraje como forma de interrumpir la prescripción exige una previa, aunque breve referencia, al propio instituto de la prescripción, que, en su sentido más amplio, supone la consolidación jurídica de una situación de hecho que, por su perduración en el tiempo, alcanza pleno reconocimiento en Derecho. La prescripción extintiva, auténtica causa la extinción de los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean, por el transcurso del tiempo legalmente establecido.

En concreto, las formas de interrumpir la prescripción extintiva, las establece el Código Civil y son las siguientes: la primera por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo, segunda: Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y tercero: Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte del deudor.

En el entendido que las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley. Supone, por tanto, la extinción de los derechos y las acciones por el transcurso del tiempo, unido a su no ejercicio por parte del legítimo titular, quedando privado éste en el futuro de tal titularidad y ejercicio.



Abogando a favor del acreedor están las formas de interrumpir la prescripción las cuales se han detallado con anterioridad, sin embargo en la ley sustantiva contenida en el Código Civil, no está establecido el procedimiento de arbitraje como una de las formas de interrumpir la prescripción sin embargo uno de los efectos propios del procedimiento de Arbitraje es la justamente la interrupción de la prescripción la cual se interrumpe desde el momento de la presentación de la demanda de arbitraje en un centro de arbitraje y conciliación tal como lo establece el Artículo veintiséis inciso dos que literalmente indica “La presentación de la demanda en las actuaciones arbitrales interrumpe la prescripción” En tal virtud y por ser un procedimiento propio del derecho Privado este instituto jurídico debería de estar establecido también en la ley sustantiva que rige a las personas en el ámbito privado del derecho.

La finalidad del procedimiento de arbitraje es solucionar conflictos entre las personas (partes) que delegan su voluntad al tribunal arbitral para que el mismo decida y emita el laudo correspondiente, en el entendido que uno de los efectos de este procedimiento alternativo es justamente el de interrumpir la prescripción evitando que con ello al acreedor el riesgo de perder el derecho de reclamar el cumplimiento de la obligación al deudor.

Se establece que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o desidia en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva...esta construcción finalista de la prescripción, verdadera alma mater o pieza angular de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a



las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades así pues cuando se da la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos y no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias.

Abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta los años noventa, criterios que fueron modificados por la promulgación de la Ley de Arbitraje, la cual pregona e impone que el procedimiento de arbitraje interrumpe la prescripción, modificando así las formas conocidas y establecidas en el Código Civil, y dando a los titulares de derechos una forma adicional de interrumpir el tiempo que tienen para ejercer un derecho, y no sean sujetos de la prescripción extintiva de ese derecho, como lo claramente lo establece el Artículo 26 del decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica que al iniciarse las actuaciones arbitrales se interrumpe también la prescripción.

Tomando en consideración las características propias de la institución del arbitraje y lo regulado en la Ley Especial que lo regula, es el procedimiento de arbitraje una forma especial de interrumpir la prescripción civil por lo tanto debe de evolucionar de forma adaptable, según las exigencias sociales, resultando importante analizar la posibilidad que el procedimiento de arbitraje sea incluido en el Artículo 1506 del Código Civil de Guatemala en cuanto a que de acuerdo a la ley específica se interrumpe la prescripción al momento de presentar la demanda, en tal sentido cabe mencionar que aunque las actuaciones sean sin intervención de un órgano jurisdiccional competente, sino que las



actuaciones son conocidas por un tribunal arbitral ante quienes se someten las controversias de las partes porque así lo han acordado.

Al respecto cabe considerar que debe tomarse en cuenta que si con tan solo la presentación de la demanda de arbitraje, se ejecuta la interrupción de la prescripción, porque no incluírla dentro del 1506 del Código Civil de Guatemala para que además de ser parte de una ley especial este procedimiento forme parte de una ley sustantiva y ordenar dentro de esta ley al procedimiento de arbitraje como forma especial de interrumpir la prescripción. Y porque el mismo cumple con los requerimientos necesarios para ser parte de estos supuestos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Dentro de la legislación guatemalteca existen leyes ordinarias y justamente en una estas leyes es donde se suscita el problema, específicamente dentro del Código Civil en el Artículo 1506, el cual contiene las formas de interrumpir la prescripción de las obligaciones. El artículo no establece dentro de su parte conducente al procedimiento de arbitraje como una forma de interrumpir la prescripción civil, sin embargo en la Ley de Arbitraje es donde claramente se encuentra regulado que el procedimiento de arbitraje interrumpe la prescripción, así lo regula el Artículo 26 inciso 2) de la Ley de Arbitraje.

El efecto de interrupción de la prescripción, de que está dotado el procedimiento de arbitraje debería ser tomado en cuenta por el Congreso de la República de Guatemala, y por ser el órgano legislador encargado de la creación de leyes así como de la modificación de las mismas, y en base a la facultad que posee y basándose en los efectos y características propias del procedimiento de arbitraje, incluirlo dentro de los presupuestos que indica el Artículo 1506 del Código Civil de Guatemala, como forma de interrumpir la prescripción.

En base al análisis del procedimiento de arbitraje, los efectos que causa sobre la prescripción se recomienda reformar el Artículo 1506, en el sentido realizar la adición de un inciso más, estableciendo el procedimiento de arbitraje como una forma más de interrumpir la prescripción.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osmin. **El negocio jurídico**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2003

Antecedentes históricos del arbitraje, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, disponible en: www.gacetajuridica.com.pe/bibliotec/articulos/MANUAL%20DE%20DERECHO%20ARBITRAL.pdf –, fecha de consulta (17/5/2016)

BENETTI FOLGAR, Julio. **El arbitraje**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1994.

BRAVO PERALTA, Virgilio. **El desarrollo constitucional del arbitraje**. Mexico: Editorial Porrúa, 2002. Disponible en: <http://www.cem.itesm.mx/derecho/cenca/HTML/arbitraje.html>, (consultado:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN. Antonio, **Jurisdicción y arbitraje en Derecho Romano**. Madrid: Editorial Iustel, 2006

GONZÁLEZ RANERO, Roberto David. **Consecuencias jurídicas de la inexistencia de la cláusula compromisoria en los contratos atípicos mercantiles**. Guatemala: (s.e), 2007.

<http://www.gerencie.com/prescripcion-extintiva-en-materia-civil.html> (consultada 09-06-2016)

MUÑOZ, Neri Roberto. **La forma notarial en el negocio jurídico**. Guatemala: Infoconsultores Editores, 2002.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, Tomo II**. 3ra ed. revisada, Madrid: Ediciones Pirámide, S. A., 1976.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos**. 3ra ed. Guatemala: Impresos Róbelo, 2001.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **El proceso práctico arbitral**. Guatemala: Editorial Imprenta Llerena S.A. 1996.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1970.

Código de Comercio. Decreto número 2-70, Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Arbitraje, Decreto 67-95, Congreso de la República de Guatemala.